

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION TERCERA  
SUBSECCION B

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANKLIN PÉREZ CAMARGO  
**Ref. Expediente:** 2500023360002014-1138 00  
**Demandante:** ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LTDA  
**Demandado:** CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUPREVISORA S.A.

**EJECUTIVO**

---

**ANTECEDENTES**

- El día 29 de noviembre de 2010 y el 18 de noviembre de 2011, Caprecom y la sociedad Asalud LTDA, suscribieron los contratos CN01-643-2010 y CN01-543-2011 respectivamente, cuyo objeto consistía en *"la prestación de servicios de auditoría médica concurrente al paciente hospitalizado incluidos, procesos de gestión y control de cuentas, procesos del sistema obligatorio de garantía de calidad, de la atención en salud, de las siguientes regionales: Región A (San Andrés y Providencia, Guajira, Magdalena, Putumayo, Cauca y Valle del Cauca), Región E (Boyacá, Caquetá, Cundinamarca, Tolima, Huila, Meta, Guaviare, Guainía, Amazonas, Casanare, Vaupés y Vichada.)"*

- Los plazos de ejecución de ejecución de los contratos previamente citados, vencieron el día 17 de noviembre de 2011 y 31 de marzo de 2012, respectivamente.

- el día 11 de agosto de 2014, la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE SALUD ASALUD LTDA., formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-, con la finalidad de obtener la liquidación por vía judicial de los referidos contratos, y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de los servicios prestados pendientes de pago.

- Esta corporación mediante providencia del 5 de noviembre de 2015, dispuso:

- La nulidad parcial de las prórrogas celebradas en los contratos CN01-643-2010 y CN01-543-2011, en relación con los servicios prestados y ejecutados que no contaron con la respectiva disponibilidad presupuestal.
- Que los servicios ejecutados que no contaron con la respectiva disponibilidad presupuestal fueron útiles y beneficiosas para la entidad.
- Liquidar por vía judicial los contratos CN01-643-2010 y CN01-543-2011.
- Establecer un saldo a favor del contratista por valor de DOS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.906.817.436,43).

- El día 28 de noviembre de 2015, la entidad demandada a través de apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra la precitada decisión.

- Dicho recurso fue declarado desierto conforme lo establecido en el artículo 192 CPACA, en audiencia de conciliación celebrada el 08 de febrero de 2016.

- Conforme a lo anterior, la referida sentencia quedo debidamente ejecutoriada y en firme.

- A través Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, creada mediante Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, del sector descentralizado de la Rama

Ejecutiva del Orden Nacional, a través de la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social con el Decreto Ley 4107 de 2011, con un plazo de 12 meses, los cuales vencían el 27 de diciembre de 2016.

- Mediante Decreto 2192 de 2016 se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM hasta el 27 de enero de 2017, y se autorizó la constitución de una fiducia mercantil para transferir los activos remanentes de la liquidación.

- El 27 de enero de 2017, se suscribió por parte del liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM y el Ministro de Salud y Protección Social, el acta final del proceso liquidatorio de la primera entidad en comento, en la cual se hizo alusión al contrato de fiducia mercantil celebrado con Fiduprevisora S.A. para la transferencia de los activos remanentes de la liquidación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la*

*actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., señala lo siguiente:

*"Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

### **Título ejecutivo**

Conforme a las normas en cita, las mismas consagran los requisitos que debe cumplir un documento para que constituya título ejecutivo. De los requisitos establecidos los citados artículos se evidencia que unos atañen al documento y otros a la obligación contenida en el mismo, requisitos que la doctrina ha denominado de forma y de fondo, respectivamente, y cuya satisfacción dota de fuerza ejecutiva a los documentos, es decir, les confiere aptitud para ser ejecutados por medio de un proceso ejecutivo.

Con relación a los requisitos de forma, los mismos atañen a: 1) que la obligación a ejecutar esté contenida en un documento, es decir, que requiere demostración documental; 2) que dicho documento provenga del deudor o de su causante; y 3) que constituya plena prueba contra él, es decir, que haya plena certeza que el documento fue elaborado, manuscrito o firmado por el deudor.

Respecto de los requisitos de fondo, se requiere que la obligación contenida en dicho documento, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación: a) expresa, es decir, que sea manifiesta en el contenido del documento y que no sea necesario suponerla o deducirla ; b) que sea clara, que no dé lugar a confusiones ni ambigüedades y c), que sea una obligación exigible, es decir, que no esté sujeta a un plazo o al cumplimiento de alguna condición, bien porque ya está vencido el primero o porque ya aconteció lo segundo, o porque sencillamente se trata de una obligación pura y simple.

En este orden de ideas, el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible, y que proviene del deudor sin ningún asomo de duda, es un documento que constituye título ejecutivo y por ende, presta merito ejecutivo.

Revisada la sentencia del 05 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación, en la cual se estableció un saldo a favor del contratista de DOS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.906.817.436,43) (fls.10-21 c1 - Ejecutivo), y una vez estudiada la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía por el despacho, se evidencia que esta reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y siguientes, del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el despacho dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, el artículo 68 del C.G.P. dispone:

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el*

cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Subrayado fuera del texto)

Previo librar mandamiento de pago, considera el despacho conforme a la norma en cita, dada la extinción de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM, teniendo en cuenta que la misma se encontraba adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, y conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con Fiduprevisora S.A. para la administración de los activos remanentes de la liquidación, se ordenará notificar la existencia de este proceso a las referidas entidades con el fin que se les tenga como sucesores procesales de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Por lo anterior se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUPREVISORA S.A., a favor de la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud – ASALUD LTDA., por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.906.817.436,43), más los intereses moratorios y la indexación monetaria respectiva, causados a partir del día siguiente a

la ejecutoria de la sentencia del 05 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUPREVISORA S.A., y por estado a la parte ejecutante de conformidad con la dispuesto en el artículo 199 de C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para pagar la obligación Art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer excepciones, Art., 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Para tal efecto, notificar a la ejecutada ésta providencia haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/Cte., la cual deberá ser consignada por la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 4-3192-3-0041-1 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Gobernación.

**CUARTO:** Notificar esta providencia al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.478.834 de Ibagué y T.P No. 256.538 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FRANKLIN PÉREZ CAMARGO  
MAGISTRADO

